



Superintendencia Nacional de Salud

Resolución Número **147** del año 2007

(29 JUN. 2007)

Por medio de la cual se impone una sanción a la empresa MINISTERIO DE RESTAURACIÓN LA ROCA EN COLOMBIA, identificada con el NIT. 811.010.620, con domicilio en la ciudad de Medellín -Antioquia.

La Superintendencia Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para el Sector Salud.

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias en especial de las conferidas por el artículo 230 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007, el Decreto 1018 de 2007, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Mediante oficio radicado bajo el NURC 8004-1-170192 del 29 de julio de 2005, el Doctor NORMAN CAÑAVERAL OSPINA, Jefe Departamento Nacional de Cobranzas de la EPS SEGURO SOCIAL, remitió a este Despacho informe de visita de fiscalización efectuada por la asesora de cuenta GLORIA INÉS RUIZ CARVAJAL, donde comunica a esta Entidad la presunta violación a las normas sobre Seguridad Social en Salud particularmente las consagradas en el artículo 161 de la Ley 100 de 1993, por parte de la empresa MINISTERIO DE RESTAURACIÓN LA ROCA EN COLOMBIA, identificada con el NIT. 811.010.620, con domicilio en la carrera 72 No. 30- 35 de la ciudad de Medellín. (folios 1 a 11)

II. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

La Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Dirección General de Inspección y Vigilancia avocó el conocimiento de los hechos, por considerar que los mismos pueden ser constitutivos de transgresión a los Deberes de los Empleadores según se desprende de las normas contenidas en el artículo 161 de la Ley 100 de 1993 y solicitó por medio del oficio radicado bajo el NURC 8004-1-170192 del 25 de noviembre de 2005 las explicaciones del caso a la reclamada. (Folios 12 a 13)

Teniendo en cuenta las explicaciones dadas por la investigada, en aras de preservar el debido proceso, solicitó remitir a la Doctora SONIA CONSTANZA MASMELA DONCEL, Jefe Departamento de Cobranzas del ISS en fecha 18 de agosto de 2006, los documentos probatorios necesarios, pertinentes y conducentes que demuestren el incumplimiento en el pago de la empresa MINISTERIO DE RESTAURACIÓN LA ROCA EN COLOMBIA. (Folios 18 a 19)

CMP
A

Por medio de la cual se sanciona a la empresa MINISTERIO DE RESTAURACIÓN LA ROCA EN COLOMBIA, identificada con el NIT. 811.010.620, con domicilio en la ciudad de Medellín -Antioquia.

De la revisión y análisis de los documentos allegados por la Doctora SONIA CONSTANZA MASMELA DONCEL, Jefe Departamento de Cobranzas del ISS, y de las explicaciones presentadas por la reclamada, este Despacho dispuso mediante Auto 1351, en fecha 3 de octubre de 2006 la Apertura de la Investigación Administrativa con solicitud de explicaciones, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 230 de la citada ley, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política (folios 26 a 24).

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Tercero del citado Acto, por medio del oficio radicado bajo el NURC 8004-1-170192 de fecha 10 de octubre de 2006, el Secretaria de esta Dirección le comunicó al Representante Legal de la empresa relacionada la apertura de la correspondiente investigación con solicitud de explicaciones, adjuntando copia de del respectivo acto con el objeto de que rindiera las explicaciones del caso. (Folio 27)

III. EXPLICACIONES RENDIDAS POR LA EMPRESA RECLAMADA

Mediante oficio radicado bajo el NURC 8004-1-170192 del 24 de enero de 2006, la empresa investigada dio respuesta al acto contentivo de solicitud de explicaciones, a través de su apoderada, Doctora OLGA HELENA PEINADO C., identificada con la cédula de ciudadanía número 37.227.072 y T.P. 34.043 del C.S. de la J. según poder otorgado ante la Notaría Diecinueve del Circuito de Medellín por el Representante Legal de la empresa reclamada, señor VÍCTOR HUGO HEREDIA. (Folios 31 a 37)

En cuanto al no pago de los aportes en salud el actual representante legal de la reclamada manifestó que: *"(...) La transgresión al artículo 161 de la ley 100/93 (...) de manera indirecta se pudieron cometer (...) al parecer por desconocimiento en la materia, sin embargo, la acción humana transgresora (...) no fue ejecutada ni consumada por la representante legal de la empresa MINISTERIO DE RESTAURACIÓN LA ROCA EN Colombia, en ese entonces MARIA ISADORA GOMEZ FRANCO (...)"*.

"Por que de manera inconsulta el señor JAIRO CASTRO SILVA, se vinculo junto con su familia al seguro social como si fuera empleado de la empresa (...). Cuando ella se entera de la situación irregular del citado señor, la pastora ya se encontraba padeciendo una enfermedad terminal, falleciendo el día 21 de marzo de esta anualidad."

"(...) se dispuso a subsanar las irregularidades presentadas, contratando mis servicios profesionales para que solucionara la vinculación al ISS y SANITAS EPS. (...) me dispuse a contratar un asesor para los trámites pertinentes ante el Departamento jurídico del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, presentando y pagando las autoliquidaciones que se dejaron de cancelar y se ordenara el retiro definitivo de la filiación del señor JAIRO CASTRO SILVA, pagando la totalidad de las sumas de dinero dejadas de cancelar por el supuesto empleado de la empresa."

"Adjunto a la presente contestación cada una de las autoliquidaciones que han tenido que cancelar para subsanar de esta manera la supuesta vinculación laboral del señor JAIRO CASTRO SILVA".

Anexos

Poder conferido por el pastor VÍCTOR HUGO HEREDIA, copias de las autoliquidaciones del ISS, copias de las reliquidaciones y paz y salvos de la EPS SANITAS y registro de defunción de la pastora MARIA ISIDORA GOMEZ.

Por medio de la cual se sanciona a la empresa MINISTERIO DE RESTAURACIÓN LA ROCA EN COLOMBIA, identificada con el NIT. 811.010.620, con domicilio en la ciudad de Medellín -Antioquia.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

La Ley 1122 de 2007, por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, estableció el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud y dispuso como uno de sus objetivos el de velar por la eficiencia en la generación, recaudo, flujo, administración, custodia y aplicación de los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud.

Por su parte, el Decreto 1018 del 30 de marzo de 2007, por el cual se modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, dispuso en su numeral 5° del artículo 4°, las facultades de inspección, vigilancia y control frente a quienes aporten o deban aportar al sistema general de seguridad social en salud.

Así mismo, el numeral 8° del artículo 14° del Decreto 1018 de 2007, radicó en cabeza de la Superintendencia Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para la Salud, la función de ejercer la supervisión de los aportantes al Régimen Contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud. De la misma manera, el numeral 17° del mencionado artículo facultó a esta Delegada para sancionar y decretar multas a las entidades y sujetos de inspección, vigilancia y control.

De conformidad con el artículo 25 del Decreto 1018 de 2007, el señor Superintendente Nacional de Salud, mediante la Resolución No. 929 del 15 de junio de 2007, distribuyó los procesos administrativos sancionatorios al Superintendente Delegado para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para la Salud de Salud, entre otros, el proceso objeto de estudio y en razón de ello, corresponde a esta Superintendencia Delegada continuar con el trámite del mismo y proferir la decisión que en derecho corresponda.

El artículo 230 de la Ley 100 de 1993, establece que *"La Superintendencia Nacional de Salud previa solicitud de explicaciones, podrá imponer, en caso de violación a las normas contenidas en los artículos 161, 168, 178, 182, 183, 188, 204, 210, 225 y 227, por una sola vez, o en forma sucesiva, multas en cuantía hasta de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía"*.

2. FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Una vez analizadas las explicaciones presentadas y el oficio de contestación de la Doctora SONIA CONSTANZA MASMELA DONCEL, Jefe Departamento Nacional de Cobranzas del ISS, obrante a folios 20 a 23, este Despacho haciendo la debida valoración probatoria, pudo establecer que la investigada afilió de manera irregular a personas con las que no existe vínculo laboral.

Así las cosas, no son de recibo para este Despacho los argumentos expuestos por la investigada, toda vez que de acuerdo a memorando del ISS expedido por el Doctor JESUS CARDONA BUITRAGO, Jefe Departamento Financiero de dicha entidad, el MINISTERIO DE RESTAURACIÓN LA ROCA EN COLOMBIA es una empresa con identificación tributaria No. 811.010.620, lo que permite que las entidades administradoras fiscalicen e investiguen al empleador o agente retenedor, como en este caso.

EF
CAY

Por medio de la cual se sanciona a la empresa MINISTERIO DE RESTAURACIÓN LA ROCA EN COLOMBIA, identificada con el NIT. 811.010.620, con domicilio en la ciudad de Medellín -Antioquia.

Por lo tanto no son de recibo para este Despacho los argumentos expuestos por la investigada, toda vez que no presentó a esta Entidad la prueba fehaciente que demuestre vinculación laboral, sea esta verbal, por escrito, temporal.

Precisándole a la empresa reclamada que la afiliación del señor JAIRO CASTRO SILVA y la señora MARIA ISIDORA GOMEZ, anterior Representante Legal, constituyó una infracción a las normas sobre Seguridad Social en Salud consagradas en el artículo 161 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con los Decretos 1406 y 2236 de 1999 y demás normas reglamentarias, en el sentido que para hacer una afiliación a otra persona en calidad de empleador, es decir bajo su razón social, la Ley exige la existencia de un "vínculo laboral" entre el aportante y el trabajador afiliado, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 de mencionada Ley.

Es necesario recordarle a la empresa reclamada que dentro de la denominación de Estado Social de Derecho consagrado en la Carta Magna "El carácter social de nuestro Estado de Derecho no es una fórmula retórica o vacía. Por el contrario, la naturaleza social que identifica al ordenamiento jurídico tiene clara expresión en la prevalencia de los derechos fundamentales (...). Toda persona tiene el deber constitucional de obrar de conformidad con el principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas. Las autoridades de la República a su vez tienen la función de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares. El Estado Social de Derecho mantiene el principio de legalidad, pero lo supera y complementa al señalar entre sus finalidades la de garantizar un orden político, económico y social justo. La naturaleza del estado de derecho colombiano supone un papel activo de las autoridades y un compromiso permanente en la promoción de la justicia" (C.Const., Sent. T-505, ag.28/92 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Despacho encuentra plenamente probada la conducta endilgada como violatoria a las normas legales vigentes sobre Seguridad Social en Salud, concretamente las referidas a los deberes de los empleadores de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 100 de 1993, por lo que se procederá a dar aplicación al artículo 230 de la citada Ley, que faculta a la Superintendencia Nacional de Salud para que previa solicitud de explicaciones imponga en caso de violación sanciones de tipo pecuniario.

Para la fijación de la sanción a imponer se tendrá en cuenta la falta en que incurrió la empresa reclamada y el grado de repercusión de la misma puesto que la afiliación irregular constituye elusión al Sistema General de Seguridad Social en Salud entendida como la apariencia que se le da a un hecho con la finalidad de sustraerse también en todo o en parte un tributo legalmente debido y que tiene como consecuencia jurídica la exclusión o desafiliación del afiliado al Sistema de Seguridad Social.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

Artículo Primero: Reconocer Personería Jurídica para actuar a la Doctora OLGA HELENA PEINADO C., identificada con la cédula de ciudadanía número 37.227.072 y T.P. 34.043 del C.S. de la J

Artículo Segundo: Sancionar a la empresa MINISTERIO DE RESTAURACIÓN LA ROCA EN COLOMBIA, identificada con el NIT. 811.010.620, con domicilio en la

✓ C.A.P.

Por medio de la cual se sanciona a la empresa MINISTERIO DE RESTAURACIÓN LA ROCA EN COLOMBIA, identificada con el NIT. 811.010.620, con domicilio en la ciudad de Medellín -Antioquia.

carrera 72 No. 30- 35 de la ciudad de Medellín, con multa equivalente al valor de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la expedición de la presente resolución por los motivos expuestos en la parte considerativa y particularmente por la violación al numeral 1º del artículo 161 de la Ley 100 de 1993.

Artículo Tercero: Ordenar que el valor de la multa impuesta sea consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, a favor del CONSORCIO FIDUFOSYGA- SOLIDARIDAD RECAUDOS, Cuenta No.031-246454-86 del Banco de Colombia, debiendo enviar copia de la misma, a la Dirección General para la Inspección y Vigilancia de los Administradores de Recursos de Salud, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su realización.

Artículo Cuarto: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la empresa MINISTERIO DE RESTAURACIÓN LA ROCA EN COLOMBIA, identificada con el NIT. 811.010.620, con domicilio en la carrera 72 No. 30- 35 de la ciudad de Medellín, o a quien haga sus veces, informándole que contra el acto notificado procede el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, que deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes al de su notificación ante esta Dirección, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo. En caso de no poderse hacer la notificación personal ésta se surtirá por edicto.

Artículo Quinto: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Doctora SONIA CONSTANZA MASMELA DONCEL, Jefe Departamento de Cobranzas del ISS, que se puede ubicar en la carrera 10 No. 64-61 Piso 5 de la ciudad de Bogotá.

Artículo Sexto: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

Dada en Bogotá D.C. 29 JUN. 2007

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO MEJÍA CARDONA

Superintendente Delegado para la Generación y
Gestión de los Recursos Económicos para el Sector Salud

Proyecto: Iise Carolina Peña Camargo
Grupo Descongestión de Procesos U.N.
Revisó: Juan Carlos Sánchez Hoyos y Mary Luz Romero
Aprobó: Mario Mejía Cardona
Fecha: Mayo 28 de 2007